

GRAL. HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

C O N S I D E R A N D O:

Que, el Supremo Gobierno mediante D. L. N° 13214 de 24 de diciembre de 1975, introdujo reformas en el sistema de Seguridad Social, con la finalidad de adecuarlo a la realidad económica del país;

Que, dicha disposición legal sustituye la obligación de las Empresas de presentar Planillas mensuales por el formulario denominado ?RESUMEN MENSUAL DE PLANILLAS Y SALARIOS? a las entidades gestoras de la Seguridad Social;

Que, las Cajas de Seguridad Social se encuentran imposibilitadas de proporcionar copias de las planillas de sueldos y salarios de las Empresas, a las entidades gubernamentales que las requieren para el desenvolvimiento de sus actividades;

Que, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para la ejecución de la política social del Supremo Gobierno, requiere contar con elementos de juicio para diagnosticar la situación laboral del país, así como para velar por el cumplimiento de las disposiciones legales del trabajo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- A partir del mes de marzo del año en curso, todo empleador del sector Público o Privado tiene la obligación de entregar trimestralmente un ejemplar de sus planillas internas de pago mensual de sueldos y salarios de sus trabajadores, a la Dirección de Remuneraciones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en la ciudad de La Paz, y a las Jefaturas de Trabajo Regionales y Zonales en las provincias y centros mineros.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Igualmente entregarán a las reparticiones indicadas en el artículo primero un ejemplar de planillas del Bono Patriótico, Aguinaldo de Navidad y Primas Anuales y/o semestrales.

ARTÍCULO TERCERO.- El incumplimiento a la presentación de planillas establecida en los artículos anteriores, será sancionado de acuerdo a los artículos 11, 12 y 13 del D. L. N° 11477 del 17 de mayo de 1974

ARTÍCULO CUARTO.- Para el Sector Minero se declara vigente el artículo 12 del D. L. N° 11477 de 17 de mayo de 1947, que otorga 60 días de plazo para la presentación de planillas. Su incumplimiento será pasible de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO QUINTO.- A los efectos del artículo tercero, el término de presentación se computará a partir del último día de cada mes, en forma trimestral.

ARTÍCULO SEXTO.- Las multas por falta de presentación de planillas que establece el D. L. 11477, serán cobradas mediante notas de cargo giradas por el Ministerio de Trabajo y D. L., de acuerdo al procedimiento coactivo establecido en el artículo 32 del D. L. 10173 de 28 de marzo de 1972, y con el recargo del 3% de su monto por concepto de gastos judiciales y honorarios profesionales, montos que deberán depositarse en la cuenta ?Ministerio de Trabajo y D. L.? del Banco del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente D. L.

El señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis años.

FDO. GRAL. HUGO BANZER SUAREZ, Oscar Adriázola Valda, Juan Pereda Asbún, René Bernal Escalante, Juan Lechín Suárez, Carlos Calvo Galindo, Waldo Bernal Pereira, Julio Trigo Ramirez, Víctor Gonzáles Fuentes, Mario Vargas Salinas, José Antonio Zelaya Salinas, Alberto Natusch Busch, Guillermo Jiménez Gallo, Jorge Torres Navarro, Santiago Maesse Roca.